

7267

5-302



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0014236



Procedimiento Abreviado 182/2016

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

C.P.:45200 Illescas (Toledo)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

AYUNTAMIENTO DE PARLA

LETRADO D./Dña.

4ªA, C.P.:28032 MADRID (Madrid)

PL./: RAVENA, 3

23/03/2017

D./Dña. MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 182/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 25/2017

En Madrid, a 21 de febrero de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. D^{na} [redacted], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº. 182/2016 instados por DON [redacted] representado y asistido por el Letrado DON [redacted], siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y defendido por la Letrada [redacted] sobre Sanción y siendo la cuantía de 3.000 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda Contencioso-Administrativa contra la Resolución de 13.05.2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, por delegación de la Alcaldía, que acordó imponer al hoy recurrente una sanción de 3000,00 € por una infracción del art. 13.1.B) Ley Tenencia de Animales Potencialmente Peligroso, por "tener animales potencialmente



peligrosos sin licencia, tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, perro de raza Pitbull y nombre Dama”, (Expediente 675/16).

Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 07.02.2017, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la Resolución de 13.05.2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, por delegación de la Alcaldía, que acordó imponer al hoy recurrente una sanción de 3000,00 € por una infracción del art. 13.1.B) Ley Tenencia de Animales Potencialmente Peligroso, por “tener animales potencialmente peligrosos sin licencia, tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, perro de raza Pitbull y nombre Dama”, (Expediente 675/16).

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Inexistencia de culpabilidad y vulneración del principio de presunción de inocencia.
- Vulneración del derecho a la prueba por denegación de las pruebas propuestas.
- Vulneración del principio de tipicidad.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Adentrándonos en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, debemos recordar la doctrina al respecto del Tribunal

Constitucional, como intérprete supremo de la constitución (art. 1º LOTC) y por la eficacia vinculante que para órganos jurisdiccionales tiene (art.5.1 LOPJ), doctrina que, a modo de resumen ha declarado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho Administrativo sancionador, y en concreto las garantías proclamadas en el art. 24.2 CE. En este sentido, resulta ejemplificativa la STC, Sala 1ª, 89/1995, de 06.06.1995 (ponente Excmo. Sr. ...), en cuyo Fundamento Jurídico cuarto, nos dice: “Es cierto que constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (así, por ejemplo, Sentencias del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 –asunto Engel y otros-, de 21 de febrero de 1984 –asunto Cambell y Fell-, de 22 de mayo de 1990 –asunto Weber-, de 27 de agosto de 1991 –asunto Demicoli-, de 24 de febrero de 1994 –asuntos Bendenoun-), la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 190/1987, 29/1989) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987, 190/1987 y 212/1990), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982, 36 y 37/1985, 427/1989, 76/1990M 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), e incluso garantías que la Constitución no impone en la esfera de la punición administrativa –tales como, por ejemplo, la del derecho al “Juez imparcial” (STC 22/1990 y 76/1990) o la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1994), también han sido adoptadas en alguna medida por la legislación ordinaria, aproximando al máximo posible el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal.”(Cfr. SSTC, Sala 2ª, 145/1993, de 26.04, y del Pleno, de 21.12.1995, FJ 7º, que cita SSTC 18/1981, FJ 2º, 29/1989, FJ 6ª, 227/1990, FJ 4º y 246/1991, FJ 2º, ponente Excmo. Sr. ...).

Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones “sin observar procedimiento alguno” (STC 18/1981, fundamento jurídico 3º), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E. Sin ánimo de exhaustividad, -dice la STC 7/1998, de 13.01, en su FJ V – podemos citar el derecho a la defensa que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable conciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/1996, 169/1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993,

297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de pruebas adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997). Igualmente merecen deshacerse los de legalidad y seguridad jurídica, así como el de individualización y concreción en la sanción a imponer.

CUARTO.- En el caso de autos, respecto de la fecha de comisión de los hechos imputados, hemos de decir que la resolución sancionadora únicamente alude al 05.11.2015 y hora 20:00 h. como Fecha/Hora de la denuncia.

Pues bien, de lo actuado no se acredita que el recurrente fuera propietario del perro y tampoco existe prueba alguna relativa a que el hoy actor el 05.11.2015 sobre las 20:00 horas paseara a la perra Dama por la vía pública.

De lo actuado únicamente se prueba que el recurrente paseaba esa perra por la vía pública sin licencia el 22.10.2015 sobre las 18:30 horas.

Igualmente se acredita que el hoy recurrente fue objeto de otra denuncia en relación con el atestado por mordedura de perro A 219/15 de fecha 22.10.2015, por pasear por la vía pública con perro pitbull sin la debida autorización. (Folio 38 expediente). Por lo que el agente denunciante no se ratificó en el boletín de denuncia (folio 37).

En todo caso, ni en el boletín de denuncia ni en la resolución sancionadora se refiere que los hechos imputados en el expediente que nos ocupa fueron los acaecidos el 22.10.2015.

El boletín de denuncia debió señalar dos fechas: la fecha en la que se realizó la denuncia por el agente y la fecha de comisión de los hechos imputados, no habiéndose realizado así en el caso de autos.

En consecuencia, no resultan probados los hechos imputados por lo que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, art. 24 CE, lo que nos lleva a estimar la demanda siendo innecesario el estudio del resto de los motivos de impugnación.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139 LJCA, procede no hacer expresa imposición de las costas causadas dadas las especiales circunstancias que concurren en el caso de autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda contencioso administrativa formulada por DON [redacted] representado y asistido por el Letrado [redacted] contra la Resolución de 13.05.2016 del Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Seguridad Ciudadana y Movilidad del Ayuntamiento de Parla, por delegación de la Alcaldía, que acordó imponer al hoy recurrente una sanción de 3000,00 € por una infracción del art. 13.1.B) Ley Tenencia de Animales Potencialmente Peligroso, por “tener animales potencialmente peligrosos sin licencia, tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, perro de raza Pitbull y nombre Dama”, (Expediente 675/16). Declaro la disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y en consecuencia las anulo, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Doña María del Tránsito Salazar Bordel, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 28 de febrero de 2017.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA